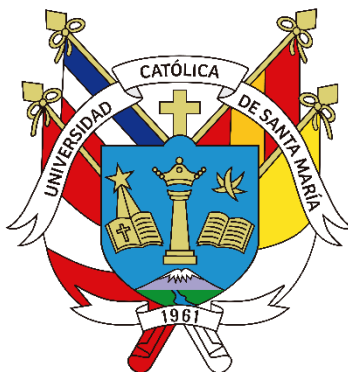


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Segunda Especialidad en Derecho Procesal Constitucional y
Administrativo



**Análisis de expediente 552-2016 de Nulidad de Resolución Administrativa
seguido por Yura S.A. en contra del Gobierno Regional de Arequipa**

Trabajo académico presentado por la Abogada:

Bolivar Callata, Fiorella Nancy

ORCID: 0009-0003-0851-6538

para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal Constitucional y
Administrativo

Asesor (a):

Maestro Fernández Huaranca, Julio Martin

ORCID: 0000-0002-9477-3535

Arequipa - Perú

2024

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y
ADMINISTRATIVO
SEGUNDA ESPECIALIDAD CON TRABAJO ACADÉMICO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 31 de Marzo del 2022

Dictamen: 010693-C-FCJvP-2022

Visto el borrador del expediente 010693, presentado por:

2019974072 - BOLIVAR CALLATA FIORELLA NANCY

Titulado:

**ANÁLISIS DE EXPEDIENTE 552-2016 DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SEGUIDO
POR YURA S.A. EN CONTRA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

29435798 - MEZA FLORES EDUARDO JESUS
DICTAMINADOR



29726088 - LOPEZ CUSI OMAR
DICTAMINADOR



Análisis de expediente 552-2016 de Nulidad de Resolución Administrativa seguido por Yura S.A. en contra del Gobierno Regional de Arequipa

INFORME DE ORIGINALIDAD

11%

INDICE DE SIMILITUD

11%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	legis.pe Fuente de Internet	2%
2	www.ciat.org Fuente de Internet	2%
3	vsip.info Fuente de Internet	1%
4	www.sbn.gob.pe Fuente de Internet	1%
5	dokumen.site Fuente de Internet	1%
6	static.legis.pe Fuente de Internet	1%
7	GENIE GENERALE ET SURVEILLANCE S R LTDA. "MEIA del Proyecto de Ampliación de la Capacidad Productiva de la Empresa Yura-IGA0014003", R.D. N° 561-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, 2021	1%

Dedicatoria:

Dedico mi trabajo académico principalmente a mis padres Nancy y Oswaldo, por todo su amor y por motivarme a seguir hacia adelante. También a mi familia Alex Gael y Vega, por brindarme su apoyo moral.



Agradecimiento:

“Agradezco muy profundamente a la universidad y a mi asesor de tesis por su dedicación y paciencia, porque sin sus palabras y correcciones precisas no hubiese podido lograr llegar a esta meta tan anhelada. Gracias por su guía y todos sus consejos, los llevaré grabados para siempre en la memoria en mi futuro profesional”.



RESUMEN

El presente trabajo realiza un análisis de un proceso judicial tramitado en la vía de Acción Contencioso Administrativa (en adelante ACA) ante el Poder Judicial, interviniendo este poder estatal controlando las acciones de la administración pública, con la finalidad de brindar tutela a las inquietudes y derechos de los administrados, además se realiza un análisis sobre el otorgamiento de servidumbres o derechos reales por parte de predios de dominio del Estado a particulares siempre y cuando cumplan los requerimientos mínimos que exige la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, cuya finalidad principal es la de facilitar el auge económico de las empresas privadas conforme lo establece el art. 73° de nuestra Carta Magna, aunado a ello, se ha efectuado un análisis pormenorizado de las decisiones emitidas por el Poder Judicial de forma jerárquica a efecto de determinar la trascendencia de este tipo de procesos judiciales en nuestra sociedad.

Palabras Clave: acción contencioso administrativa, servidumbres, Poder Judicial.

ABSTRACT

The present work carries out an analysis of a judicial process processed in the way of Administrative Litigation Action before the Judiciary, intervening this state power controlling the actions of the public administration, with the purpose of providing protection to the concerns and rights of the administered, In addition, an analysis is carried out on the granting of easements or real rights by State domain properties to individuals as long as they meet the minimum requirements demanded by the National Superintendence of State Assets, whose main purpose is to facilitate the economic boom of private companies as established in art. 73° of our Maga Carta, in addition to this, a detailed analysis of the decisions issued by the Judiciary in a hierarchical manner has been carried out in order to determine the importance of this type of judicial processes in our society.

Key Words: Administrative Litigation Action, easements, Judiciary.

INDICE

Dedicatoria:

Agradecimiento:

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCION	1
1. ANTECEDENTES Y RESUMEN DE LOS HECHOS SUSTENTADOS POR LAS PARTES.	3
2. JUSTIFICACIÓN	4
3. OBJETIVOS	7
3.1. OBJETIVO GENERAL	7
3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	7
4. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS	8
4.1. PROBLEMA PRINCIPAL	8
4.2. PROBLEMAS PROCESALES RELACIONADOS A LAS PARTES	8
4.3. PROBLEMAS PROCESALES RELACIONADOS AL ORGANO JURISDICCIONAL .	8
5. MARCO REFERENCIAL.....	10
5.1. DERECHO DE SERVIDUMBRE CONFORME A LA LEY NRO. 30327 (LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PARA EL CRECIMIENTO ECONÓMICO Y DESARROLLO SOSTENIBLE).....	10
5.1.1. DERECHO DE SERVIDUMBRE	10
5.1.2. OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE POR PARTE DEL ESTADO.....	10
5.1.3. CONDICIONES PARA ACCEDER A LA SERVIDUMBRE.....	12
5.1.4. EVALUACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE:.....	13
5.1.5. EVALUACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE:.....	13
5.2. TRATAMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES SEGÚN DEL DECRETO SUPREMO N° 054-2013-PCM	14
5.3. PROCESO DE ANULACIÓN DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA	15
5.3.1. ASPECTOS GENERALES:	15

5.3.2. DEMANDA DE ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ANTE EL PODER JUDICIAL.....	16
5.3.2. LA ACTUACIÓN SUJETA A CONTROL JUDICIAL Y LA EXCLUSIVIDAD DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.....	17
5.3.4. LA VÍA PROCEDIMENTAL EN LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	19
5.3.5. LA CARGA PROBATORIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	20
5.3.6. COLABORACIÓN DEL PROCESO POR LA ADMINISTRACIÓN	22
5.3.7. LA SENTENCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	22
6. ANÁLISIS CRÍTICO Y ESTUDIO DEL EXPEDIENTE NRO. 552-2016-0-0401- JR-CI-01 DE ANULACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA TRAMITADO ANTE EL PRIMER JUZGADO CIVIL DE AREQUIPA.....	22
6.1. GENERALIDADES.....	22
6.2. ANÁLISIS DE ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES Y DEL JUZGADO.	23
6.2.1. DEMANDA:	23
6.2.2. DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA.....	24
6.2.3. DE LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE DE LA DEMANDA	25
6.2.4. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	26
6.2.5. DE LA ABSOLUCIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.....	27
6.2.6. DEL SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.	28
6.2.7. DEL DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO	29
6.2.8. SENTENCIA.....	30
6.2.9. DE LA APELACION DE LA SENTENCIA.....	32
6.2.10. DEL DICTAMEN DE LA FISCALIA SUPERIOR.....	33
6.2.11. SENTENCIA DE VISTA.....	33
6.2.12. LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA	34
CONCLUSIONES	35
REFERENCIAS.....	37



INTRODUCCION

En nuestro país está vigente la Ley 27584 (en adelante LPCA), tiene la finalidad de establecer los tramites de los procesos judiciales a través del Poder Judicial realizando un control jurídico mediante las acciones de la administración pública en relación al derecho administrativo, con la finalidad de defender los derechos de los administrados, dicho control jurídico se encuentra establecido taxativamente en el art. 148° de la Constitución Política del Perú(en adelante CPP).

El Expediente materia de análisis, con N° 552-2016-0-0401-JR-CI-01, se hace el trámite ante el Primer Juzgado Civil de la CSJA, se solicita la anulación de resolución administrativa, interpuesto por la demandante Yura S.A. en contra del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante GRA) cuenta con relevancia jurídica para el estudio de casos análogos que se susciten entre un conflicto de intereses entre una empresa privada contra el Estado, ello en razón a que se aborda la problemática del derecho de posesión y custodia de predios eriazos de titularidad del Estado, a favor de una persona jurídica privada, como es la demandante Yura S.A, con finalidad de proyectos de inversión pública o privada, por parte de SBNE mediante Acta de Entrega-Recepción de fecha 16 de Abril del 2014, dejada sin efecto mediante Oficio Nro. 918-2015-GRA/OOT, materia de controversia y anulación.

La entrega de predios a favor de la demandante por parte de la SBNE se ha materializado mediante Acta de Entrega- Recepción de fecha 16 de abril del 2014, tiene como sustento el D. Supremo 054-2013-PCM, basándose en los presupuestos: a) Los predios son de propiedad del estado peruano. b) Si es terreno de propiedad del Estado se encuentra bajo la competencia del GRA. En el caso materia de análisis se advierte que los predios: Predio 1 de 3 069059, 23 m2, Predio 2 de 1 452 553, 41 m2, Predio 3 de 1 376055,33 m2, Predio 4 de 56 096456,36 m2 y Predio 5 de 3 146 126, 22 m2, no se encuentran registrados ante el Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, en consecuencia de conformidad con lo señalado por el art. 23° de la Ley 29151, se refiere a la ley General de Sistemas Nacionales de Bienes Estatales.

La materia de controversia en el expediente materia de análisis, tiene como fundamento principal la anulación de la denegatoria ficta del recurso de apelación en contra del Oficio Nro. 918-2015-GRA/OOT y la anulación del hecho administrativo de dicho acto, cabe resaltar que dicho oficio deja sin efecto de forma parcial el Acta de Entrega Recepción de fecha 16 de Abril del 2014,

manifestada por la Superintendencia de Bienes Estatales (en adelante SBNE), así como el estudio del presente trabajo se concentra en el análisis de la observación del debido desarrollo del derecho de amparo y causa de resoluciones emitidas en sede administrativa”.

Por esta consideración, teniendo en cuenta la relevancia jurídica del presente trabajo de investigación nos hemos planteado como objetivo general el siguiente; a. Determinar si el Oficio Nro. 918-2015-GRA/OOT adolece de anulación por la causal prevista en el art. 10° inciso 1) de la “Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir si el acto administrativo emitido por el GRA, ha sido emitido por Contravención a la Constitución, Leyes y normas reglamentarias”. Teniendo como objetivos específicos los siguientes: a) Determinar si el pronunciamiento emitido por el Primer Juzgado Civil de la CSJA mediante sentencia Nro. 19-2018-1JEC-CSJAR y confirmada por la Sala Civil Superior contiene una motivación adecuada. b) Determinar si la Sentencia Nro. 19- 2018-1JEC-CSJAR, emitida por el 1er Juzgado Civil de la CSJA, constituye un pronunciamiento que pueda ser materia de antecedente para la resolución de casos análogos, respecto de otorgamiento de servidumbre a empresas privadas para proyectos de inversión. c) Establecer, si en el trámite del caso Nro. 552- 2016-0-0401-JR-CI-01, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de la CSJA, sobre la anulación de resolución administrativa se ha respetado las garantías mínimas del derecho al debido desarrollo y derecho a la defensa, previstas en el inc. 3) y 14) del art. 139° de la CPP. d) Determinar si se ha observado los requerimientos establecidos en el art. 18° de la Ley 30327, Ley de desarrollo sostenible y Promoción de las inversiones para el incremento económico para la obtención de la servidumbre solicitada por la demandante Yura S.A. y si la emisión del acto administrativo consistente en Oficio Nro. 918-2015-GRA/OOT, afecta directamente los intereses de la demandante.

1. ANTECEDENTES Y RESUMEN DE LOS HECHOS SUSTENTADOS POR LAS PARTES.

El proceso contencioso administrativo se encuentra regulado por la Ley N° 27584, que busca reglamentar el acto jurídico del Poder Judicial a través de la Administración Pública, con la finalidad de brindar una tutela especial de los derechos e intereses administrativos.

Que el art. 6° del D. Supremo Nro. 054-2013-PCM, establece que las empresas titulares de proyectos de inversión podrían solicitar a las autoridades sectoriales la imposición de una servidumbre de los terrenos del Estado, esté o no esté inscrito el terreno a nombre del Estado.

Es necesario precisar que, Yura S.A. es una empresa que se dedica al desarrollo de actividades mineras, dichas actividades se encuentran orientadas a la extracción de mineral no metálico de su concesión minera denominada “Acumulación Chili Nro. 01”, por lo cual, inicia un procedimiento ante el Ministerio de Energía y Minas a la protección del art. 6° del D. Supremo Nro. 054-2013-PCM, con la finalidad de complementar sus derechos superficiales de Yura en el área de su concesión minera “Acumulación Chili Nro. 01” a efecto de desarrollar un proyecto de inversión minera denominado “Explotación Puzolana” y solicitar a su autoridad sectorial la imposición de una servidumbre sobre terrenos eriazos de titularidad del Estado, dicha solicitud fue elevada a la Superintendencia de Bienes Estatales para su correspondiente evaluación respecto de cinco predios: Predio 1 de 3 069059, 23 m², Predio 2 de 1 452 553, 41 m², Predio 3 de 1 376055,33 m², Predio 4 de 56 096456,36 m² y Predio 5 de 3 146 126, 22 m², emitiéndose el Acta de Entrega-Recepción de fecha 16 de Abril del 2014, mediante la cual se dispone la posesión, custodia y administración a favor de Yura de dichos predios, correspondiendo que el GRA concluya el procedimiento con el otorgamiento del derecho de servidumbre definitivo a favor de Yura. Sin embargo posteriormente se procede a emitir el Oficio 497-2015-GRA/GGR a través del cual se informa la voluntad del GRA de ejecutar un proyecto de interés regional en parte del área materia de entrega a la demandante, solicitando por su parte Yura S.A., la aclaración del oficio así como la paralización del procedimiento iniciado por el GRA respecto de la ejecución del proyecto en parte del área materia de servidumbre a favor de Yura S.A., posteriormente se emite el Oficio Nro. Nro.918-2015-GRA/OOT, mediante el cual el GRA dispone que se deje sin efecto de manera parcial el Acta de Entrega, por su parte Yura S.A. con fecha 19 de Noviembre del 2015, interpone

recurso de apelación solicitando la declaración de anulación de dicho acto administrativo, sin embargo habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto en el art. de la Ley 27444, como es de treinta días para emitir el pronunciamiento respectivo, se configura la denegatoria ficta del recurso de apelación interpuesto, por lo Yura S.A. en ejercicio de su derecho de acción y con la finalidad de que se efectúe un control de la actuación administrativa emitida por el GRA, interpone demanda de anulación de resolución administrativa ante el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el cual mediante Sentencia 19-2018-1JEC-CSJAR, confirmada por la Sala Superior determina la procedencia de la anulación de la denegatoria ficta del recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio Nro.918-2015-GRA/OOT, de fecha 29 de Octubre del 2015 y nula la integridad del acto administrativo contenido en el mismo.

2. JUSTIFICACIÓN

Las razones por las cuales se ha realizado el presente informe jurídico, se centra en la ACA ante el Poder Judicial, la cual tiene como finalidad realizar un control mediante las acciones de la administración pública, con la finalidad de brindar tutela a las inquietudes y derechos de los administrados, por lo tanto, este informe jurídico efectúa un análisis del proceso 552-2016-JC-CI y la Sentencia 19-2018- 1JEC-CSJAR emitida ante el 1er Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual efectúa un control respecto de la actuación por el GRA, mediante la emisión del acto administrativo Oficio Nro.918-2015- GRA/OOT, en el cual se dispone que se deje sin efecto de manera parcial el Acta de Entrega, por su parte Yura S.A.

De esta manera, se denota una demostración del dinamismo de la economía de nuestro país desde el Derecho Administrativo, como es la búsqueda de permisos por parte del Estado con la finalidad de que se otorgue una servidumbre a favor de empresas privadas con la finalidad de proyectos de inversión, previo a un procedimiento administrativo tramitado ante la Superintendencia de Bienes Estatales, cumpliendo con los requerimientos necesarios para la obtención de la servidumbre solicitada y atendiendo a la normativa legal actual como es el art. 18° de la Ley 30327, Ley de Crecimiento de Inversión, Desarrollo Sostenible.

La relevancia jurídica de acuerdo a lo señalado anteriormente se funda en que el Poder Judicial como un poder del Estado con prerrogativas dotadas por la CPP, “tiene la facultad de solucionar un problema de intereses con relevancia jurídica, como es el control jurídico de los actos emitidos

por el GRA, y en el expediente materia de análisis, el tema central es abordar el pronunciamiento emitido por el Primer Juzgado Civil de la CSJA en el Expediente 552- 2016-JC-01, mediante el cual se declara la anulación del acto administrativo consistente en el Oficio Nro.918-2015- GRA/OOT, por contravención al art. 10) inc. 1) de la Ley Nro. 27444 (LPAG), además debe tenerse en cuenta que existe normativa expresa respecto de la promoción de la inversión privada por medio del otorgamiento de derecho de servidumbres de predios de propiedad estatal, conforme a lo establecido en el art. 18° de la Ley 30327 y su respectivo reglamento, ello con la finalidad de que se pueda establecer una economía dinámica para favorecer el crecimiento y desarrollo de la economía”. Sin embargo es menester indicar que nuestra legislación permite que las empresas privadas deben cumplir requerimientos mínimos para la obtención de dichas servidumbres, además a mi criterio considero que con la emisión del pronunciamiento del Primer Juzgado Civil de Arequipa mediante la Sentencia Nro. 19-2018-1JEC-CSJAR, se determina un antecedente que debe ser materia de estudio y análisis para casos análogos, ello en razón a que dicha sentencia hace alusión a los derechos del debido proceso, motivación y derecho de defensa en sede administrativa, los cuales constituyen un principio fundamental reconocido por la CPP en el art. 139° inciso 3) e inciso 14) y por tener la calidad de principios fundamentales, tienen que ser vinculantes no solo en los procesos judiciales, sino también en sede administrativa, asimismo debe tenerse presente: que el derecho en las sede administrativas incorpora un conjunto de principios y derechos estos se encuentran constituidos conforme a un contenido mínimo de garantías indispensables con las que el administrador cuenta frente a la administración (Sentencia T.C. N° 08957- 2006-PA/TCFJ 8-10). Así como el derecho a la defensa.

La Relevancia Científica, parte de la ingreso de la eficacia de la LPCA, “Ley Nro. 27584, dispone los medios de las demandas que se tramitan ante el Poder Judicial”, como una necesidad de tutelar los intereses ante los problemas de la Administración Pública, por consiguiente, desde la entrada en vigencia, mediante la ley de promoción e inversiones para el desarrollo sostenible e incremento económico, se establece dentro de sus fines primordiales, la promoción de la inversión privada, con fines de crecimiento económico y desarrollo sostenible en zonas de mayor exclusión social, por mi parte considero, que esta ley busca la supresión de los obstáculos burocráticas a través de implementación de recursos simplificados para los procedimientos administrativos y otorgamiento de permisos.

La Relevancia Humana del presente trabajo debo decir, que en primer lugar está a favor de las

zonas de mayor exclusión social, en el sentido de que se busca el crecimiento económico y el otorgamiento de puestos de trabajo a personas de escasos recursos económicos a través del establecimiento de empresas privadas en zonas marginales.

Finalmente, la Relevancia Contemporánea del presente trabajo se funda en ser un tema del día a día en los juzgados civiles del Poder Judicial del país y de nuestra ciudad, en los cuales se puede advertir el mecanismo de control del Poder Judicial respecto de las actuaciones administrativas de la Administración Pública, cuando estas incurren en anulación en la emisión de actuaciones y actos administrativos conforme a las causales descritas en el Art. 10° de la Ley 27444.



3. OBJETIVOS

3.1. OBJETIVO GENERAL

3.1.1. Determinar si el Oficio Nro. 918-2015-GRA/OOT adolece de anulación por la causal prevista en el art. 10° inciso 1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir si el acto administrativo emitido por el GRA, ha sido emitido por Contravención a la CPP, Leyes y normas reglamentarias.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

3.2.1. Determinar si el pronunciamiento emitido por el Primer Juzgado Civil de CSJA mediante Sentencia Nro. 19-2018-1JEC-CSJAR, confirmada por la Sala Civil Superior contiene una motivación adecuada (fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada).

3.2.2. Determinar si la Sentencia Nro. 19-2018-1JEC-CSJAR, emitida por el Primer Juzgado Civil de la CSJA, constituye un pronunciamiento que pueda ser materia de antecedente para la resolución de casos análogos, respecto de declaración de anulación de actos administrativos que contravienen el inciso 1 del art. 10) de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), respecto del otorgamiento de servidumbre a empresas privadas para proyectos de inversión.

3.2.3. Establecer, si en el trámite del caso Nro. 552-2016-0-0401-JR-CI-01, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de la CSJA, sobre anulación de resolución administrativa se ha respetado las garantías mínimas del derecho al debido proceso y derecho a la defensa, previstas en el inciso 3) y 14) del art. 139° de la CPP. (Constitución Política del Perú. 1993. Art. 139) .

3.2.4. Determinar si se ha observado los requerimientos establecidos en el art. 18° de la Ley 30327, para la obtención de la servidumbre solicitada por la demandante Yura S.A. y si la emisión del acto administrativo consistente en Oficio Nro. 918-2015-GRA/OOT, afecta directamente los intereses de la demandante.

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS

4.1. PROBLEMA PRINCIPAL

Implicancia de la Sentencia 19-2018-1JEC-CSJAR emitida ante el Primer Juzgado Civil de la CSJA, confirmada por la Sala Superior que determina la procedencia de la anulación de la denegatoria ficta del recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio Nro.918-2015-GRA/OOT, tiene relevancia en la resolución en casos similares de otorgamiento de servidumbre por parte del Estado a favor de empresas privadas con fines de proyectos de inversión de conformidad el art. 6° del D. Supremo Nro. 054-2013-PCM.

4.2. PROBLEMAS PROCESALES RELACIONADOS A LAS PARTES

4.2.1. En el escrito de demanda el petitorio es impreciso, no se precisa de manera adecuada las causales de anulación y se subsume las mismas a los hechos de demanda.

4.2.2. Se plantea como segunda pretensión accesoria, que contiene un petitorio jurídica y físicamente imposible puesto que se solicita que la demandada se limite de realizar actos que perturben los derechos de servidumbre de la demandante, cuando aún no se ha establecido un derecho de servidumbre a favor de la demandante.

4.2.3. El petitorio de demanda es ambiguo dado que se plantea como pretensión accesoria, la restitución de la validez o vigencia del Acta de Entrega- Recepción del 16 de abril del 2014, a través de la cual se entrega a la demandante el derecho de adquisición y defensa de cinco predios de titularidad del estado, sin detallar la ubicación y área de los mismos.

a) En la contestación de demanda, no se pronuncia de manera debida y ordenada de cada uno de los hechos de demanda, así como de las causales materia de anulación de acto administrativo.

En la absolución de demanda, la parte demandada menciona situaciones que no tienen relación alguna con el presente proceso, dado que señala la figura de la expropiación indirecta, en cuanto la misma es reconocida por el Tribunal Constitucional cuando se afecta el derecho de propiedad, teniéndose presente que la demandada no ostenta derecho de propiedad alguno de los predios materia de entrega.

4.3. PROBLEMAS PROCESALES RELACIONADOS AL ORGANO JURISDICCIONAL

4.3.1. De la Resolución Nro. 01, que declara inadmisibile la demanda, no se ha observado la

segunda pretensión accesoria planteada por la demandante ya que la misma se encuentra incurra en la causal de improcedencia de demanda, prevista en el art. 427° inciso 5), ello en razón a que contiene un petitorio jurídica y físicamente imposible, situación que han pasado desapercibidas por el Primer Juzgado Civil de la CSJA.

4.3.2. Se acepta el trámite de la demanda, sin considerar que por norma expresa establecida en el art. 24° de la LPCA debió de solicitarse la expedición del expediente que dio origen a la anulación que se estudia.

4.3.3. Al no haberse deducido excepciones previas, coincide declarar la presencia de una relación jurídico procesal válida, sin embargo mediante resolución número 05-2016, se declara saneado el proceso, lo cual resulta erróneo, teniendo en consideración, que no se han deducido excepciones y defensas previas que hayan sido materia de sentencia y por tanto se declare el saneamiento del proceso, ello en razón a que sanear un proceso implica que dentro del proceso se han advertido defectos, irregularidades o vicios, lo que no se ha dado en el presente proceso de anulación de resolución administrativa, siendo conducente *la presencia de una relación jurídico procesal válida*.

4.3.4. En el dictamen del Ministerio Público, se omite pronunciarse respecto de la pretensión accesoria consistente en el reconocimiento de validez del Acta de Entrega de fecha 16 de abril del 2014 emitida por la Superintendencia de Bienes Nacionales.

4.3.5. En la sentencia de primera instancia, no se motiva adecuadamente los fundamentos de la falta de motivación del acto administrativo, procedimiento regular y derecho de defensa, debiendo de haber desarrollado estos tres últimos supuestos de manera separada, debiendo subsumir dichos supuestos atendiendo a los argumentos de su decisión y los fundamentos de hecho y derecho alegados por las partes. En cuanto respecta al pronunciamiento de las pretensiones accesorias, se puede advertir que la magistrada si bien hace referencia que las pretensiones de esta naturaleza se encuentran supeditadas a la pretensión principal, teniendo en consideración lo dispuesto por el art. 87° del Cód. P. Civil, sin embargo este art. no obstaculiza que un juez pueda motivar la fundabilidad de la pretensión accesoria, más aun si se tiene en consideración, que la pretensión accesoria está referida al reconocimiento de la validez del acta de entrega de fecha 16 de Abril del 2014 por la SBNE, lo cual no ha sido materia de cuestionamiento en el proceso, dado que la

demandada no ha cuestionado la validez de dicho acto administrativo, por tanto esta pretensión accesoria debió ser motivada señalando los argumentos de la decisión de la magistrada.

5. MARCO REFERENCIAL

5.1. DERECHO DE SERVIDUMBRE CONFORME A LA LEY NRO. 30327 (LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PARA EL CRECIMIENTO ECONÓMICO Y DESARROLLO SOSTENIBLE)

5.1.1. DERECHO DE SERVIDUMBRE

Según Martínez (2020), el derecho de servidumbre es un derecho real que establece límites al derecho de dominio de un inmueble en beneficio de otro, se encuentra regulado en el Código Civil. La servidumbre es aquel derecho autentico, en el cual se impide a un predio en satisfacción del otro, de esta manera el titular podrá gozar de los actos en beneficio de actos del predio, ya que está autorizado para limitar al dueño en función de algunos de sus derechos. (Código Civil. 1984. Artículo 1035°)

La servidumbre se concede sobre bien que no es de propiedad del solicitante, que, necesariamente limitándose el derecho a la propiedad del predio a favor del otro, siendo que, en el caso de servidumbres de bienes de propiedad del estado, existe un interés privado, el estado no interfiere en las decisiones ante el asunto en particular, a menos que atente en contra del interés público o el mandato jurídico. Ante todo, la servidumbre no resulta aplicable en los proyectos de inversión del estado, ante propiedades, construcción de terrenos o darles un mejor uso.

5.1.2. OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE POR PARTE DEL ESTADO.

Según García (1992), es necesario verificar que se cumplan los requisitos de ley en los procedimientos administrativos. Tomando en cuenta la necesidad de los titulares de los proyectos de empresas privadas, necesitan de un terreno donde puedan realizar sus proyectos, es aquel el Estado con la finalidad de generar un movimiento económico, a través del “**D. Supremo N° 054-2013-PCM**, rectificado por D. Supremo N° 060-2013-PCM”, especialmente para ejecutar proyectos de inversión en general, y en peculiar los asociados a los sectores productivos, de los

terrenos de la propiedad, la cual se encuentra reconocida mediante la Ley N° 30327. Ello con la finalidad de mejorar el incremento económico y generar el desarrollo social en las de zonas.

A través del art. 3° del D.S. N° 002-2016-VIVIENDA, lo dicho aprueban los reglamentos del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, se basa en la Promoción e Inversión para el incremento y Desarrollo económico Sostenible, (Ley 30327), se determinó la definición sobre la servidumbre, señalando que:

Es un derecho autentico que es gravado el terreno eriazo estatal para desarrollar los proyectos de inversión, otorgando al titular, el derecho para ejecutar algunos actos de uso del terreno.

En esta definición se pretende mencionar las características de servidumbre civil para conllevar el déficit de derecho a la propiedad en los establecimientos de restricciones además de las limitaciones en el ejercicio del estado como propietario predio, aclarando su destino de utilidad en clase de servidumbre se asignan proyectos de inversión para su ejecución en tanto se deja a libre voluntad en la servidumbre de las partes a ser destinados.

Para poder involucrar a la clase de servidumbre se necesita tramitar y cumplir los requerimientos solicitados por las autoridades sectoriales competentes, se prosiguen con los requerimientos administrativos, es ahí donde arraiga su naturaleza jurídica; cabe recalcar la diferencia sustancia con las servidumbres administrativas¹

La **servidumbre para proyectos de inversión** está destinadas particularmente al beneficio del Estado y propio mediante el aprovechamiento económico y maximizando el uso eficiente de sus bienes es decir coadyuvar y promueve la inversión con la finalidad de dinamizar la economía.

En el caso que nos ocupa Yura S.A. como empresa privada en mérito al “D.S. N° 054-2013-PCM, rectificado por D.S. N° 060-2013-PCM”, solicita la contorno especial de servidumbre, disponiéndose la posesión o entrega mediante Acta de Entrega- Recepción del 16 de Abril del 2014, habilitando a la demandante a efecto de que pueda llevar a cabo el proyecto, debiendo de realizar énfasis que no puede confundirse con la servidumbre administrativa, dado que se

¹ “La servidumbre de inversión, a diferencia de la servidumbre administrativa, no está destinada necesariamente a la satisfacción de una necesidad utilidad pública, como lo sería el desarrollo de un proyecto de infraestructura de servicios públicos, por ejemplo. Por el contrario, la servidumbre de inversión tiene la exclusiva finalidad de poner en marcha un proyecto de inversión privado, público o mixto que genere una rentabilidad para el Estado y con ello se pueda dinamizar la económica del país”. (...).

encuentra destinada al público para que estos puedan tener beneficios colectivos además la servidumbre está destinado para proyectos de inversión también al beneficio propio y del estado.

5.1.3. CONDICIONES PARA ACCEDER A LA SERVIDUMBRE

Se realiza mediante la emisión de los actos administrativos previo al procedimiento administrativo es decir el involucrado debe de cumplir con una serie de requerimientos: El proyecto de la empresa privada debe calificar como uno de inversión: Sin embargo, el reglamento de la Ley 30327, no define los requerimientos de un proyecto de inversión deben ser considerados como referencia a que estos puedan ser un proyecto de inversión pública privada o capital mixto estos a la vez tienen que ser calificados por las autoridades sectoriales competentes. Indicando solamente los sujetos que pueden solicitar estas servidumbres.

Por ende, al momento de calificar, “se debe efectuar un criterio discrecional al momento de evaluar y calificar dichos proyectos, más aún si se trata de distintas autoridades sectoriales, a excepción del Ministerio de Energía y Minas, entidades que no cuentan con lineamientos para realizar dicha labor en el marco de la Ley 30327”.

La calificación se efectuar mediante la evaluación y calificación de los proyectos, aún más si se trata de distintas autoridades del sector, excepto el ministerio de energía y minas, ya que estas entidades no cuentan con los lineamientos según la norma 30327.

La evaluación y la calificación de los proyectos más aún si se trata de distintos tipos de autoridades sectoriales excepto el “Ministerio de Energía y Minas”, las entidades que no tienen lineamientos para la realización de la labor en el marco de ley 30327.

Denotándose una vulneración al principio de predictibilidad o de confianza legítima (Ley N° 27444, 2001, numeral 1.15 del art. IV del Título Preliminar), al no contar con principios preestablecidos en la evaluación pertinente podrían afectar la seguridad jurídica y al debido proceso en el procedimiento administrativo de las inversiones ya que los inversionistas deben de contar en su proyecto la calificación como una de las inversiones.

Por consiguiente, el estado muestra principios con predios que se encuentran destinados al uso público es decir el estado dispone del uso de la servidumbre según la ley 30327.

Es necesario, determinar que la libre discrecionalidad de los funcionarios se determina de cómo se

puede fundar la servidumbre, aquellos que no se encuentran en uso destinado a la agricultura será desplazados o reubicados de la población mediante la comunicación de las autoridades competentes acompañados con el entorno de implementación y certificaciones ambientales Norma que regula reasentamiento poblacional.

5.1.4. EVALUACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE:

Por medio de la ley 30327 y su normalmente se ejecutó los procedimientos y requerimientos que se deben de ejecutar Mediante las ordenanzas en proyectos de inversión para tener acceso a los terrenos del estado. Además, el plazo que deben de cumplir las autoridades la orden para que puedan ser evaluados pertinentemente:

Las propiedades del estado en el plano perimétrico y la descripción de la memoria correspondiente además que en la declaración jurada se indica el terreno si está ocupado o no ocupado por las comunidades campesinas y nativas. Además de contar con el certificado de búsqueda catastral emitido por la SUNARP y un documento que el detalle de la descripción del proyecto de inversión. En el caso materia de análisis, se advierte que si bien se ha emitido por el GRA un Acta de Entrega-Recepción del 16 de Abril del 2014, con la finalidad de que Yura S.A. pueda tener la posesión de los terrenos eriazos materia de controversia, sin embargo esto no indica que se haya procedido a la aprobación de la solicitud de constitución de servidumbre, lo cual no debe ser materia de confusión, dado que dicha solicitud tiene que pasar por un procedimiento de evaluación previsto en la Ley Nro. 30227 y su Reglamento.

5.1.5. EVALUACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE:

En esta etapa recae sobre la SBNE, ya que es un ente rector que tiene la finalidad de ejecutar los actos presupuestos de control, registro y adquisición de los bienes Estatal. Es decir, la administración de estas propiedades es realizadas a través de las siguientes acciones.

a) Entrega provisional del terreno:

Después de contar con las opiniones favorables de los sectores competentes la SBNE tiene la finalidad de realizar el diagnóstico técnico legal referidos a la titularidad del terreno a ser solicitado. Disponiéndose la adjudicación provisional del mismo al solicitante no obstante a ello

se continúa los procedimientos de otorgamiento servidumbre en plazo de 15 días hábiles, entonces el titular del proyecto tiene la función de comunicar al “titular del terreno o al que lo administre”.

b) Valuación del terreno:

Más adelante la entrega provisional del terreno se dispondrá la evaluación comercial por la SBNE el mismo con el fin de servidumbre que se detallará y precisarán Los costos del “titular del proyecto de inversión”, encargados por el organismo o empresas que acrediten la experiencia y eso evaluación se realiza a través de la normativa vigente que serán utilizados para calcular la servidumbre desde la entrega provisional.

En el caso de que el propietario del proyecto admite una valoración comercial del terreno. Entonces el responsable tendrá la función de aprobar el proyecto mediante la resolución de la Constitución de derecho y fijará el método de pago para su resolución del terreno Posteriormente se inscribe por el titular en la SUNARP”. Además, en el (SINABIP).

Por consiguiente, se debe advertir al inversionista que en un plazo de 25 días hábiles de haber presentado su proyecto tiene derecho a tener acceso a uno de los terrenos solicitados y una vez obtenido el resultado con la respuesta puede dar inicio a los gastos preoperativos de ejecución de su proyecto hasta que fija el contrato de servidumbre.

Ahora para poder asegurar el contrato y recuperar la inversión se debe otorgar el contrato hasta un plazo de 30 años y está con la condición de que se pueda ampliar y generar un clima de inversión atractivo para los inversionistas y de esta manera puedan beneficiarse con el uso eficiente de estos bienes además permitirá la climatización de la economía.

5.2. TRATAMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES SEGÚN DEL DECRETO SUPREMO N° 054-2013-PCM

Para solicitar las servidumbres, El titular del proyecto tiene el derecho de solicitar el terreno adecuado para el desarrollo de sus necesidades ante las autoridades sectoriales, quien realiza el

requerimiento pertinente. Además puedes solicitar la adquisición del terreno temporal o definitivo ante los predios estatales que se encuentran inscritos en los registros previos una vez que sea adquirido el pedido solicitado a la SBNE se procede a diagnosticar el proceso técnico legal mediante la entrega provisional del predio en un lapso de no mayor a 15 días teniendo como supuesto el terreno como prioridad del estado en este caso deberá encontrarse el terreno dentro de las competencias del gobierno regional o entidad pública lo cual se comunicará a la entidad competente que viene hacer la SBNE entidad pública Gobierno Regional para la realización de la disposición del predio deberá de realizar una evaluación comercial ante los derechos de servidumbre y serán aprobadas por la constitución del derecho de servidumbre mediante las resoluciones que amerita ser inscriptas en los registros públicos además de su anotación en el sistema de información de bienes del estado SINABIP.

En el supuesto que la corporación competente identifique el predio como propiedad privada se comunicará sobre los hechos a las autoridades sectoriales.

5.3. PROCESO DE NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

5.3.1. ASPECTOS GENERALES:

En la LPCA (Ley Nro. 27584, 2001, Art. 1), en el capítulo establecen en los procesos como control jurídico mediante el Poder Judicial de la actuación Administrativa Pública sujeto al Derecho Administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses administrativos, dicho objetivo del proceso es reafirmada por jurisprudencia administrativa emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 432-2005-Arequipa.

Debe tenerse presente que dicho reconocimiento de control jurídico es establecido por nuestra carta magna (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 148°), denominándose ACA que constituye la acción que tiene todo justiciable de acudir al Poder Judicial para solicitar la resolución de un conflicto de intereses en contra de la Administración Pública, asimismo la LPCA, instituye la participación del proceso contencioso al acontecimiento taxativamente que: Las acciones de la Administración pública puedan ser impugnadas en los procesos contenciosos salvo En aquellos casos en las que puedan recurrir a los procesos constitucionales².

² "Casación 432-2005 - Arequipa, considerando cuarto, sobre nulidad de resolución administrativo y de título de propiedad expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República".

En consecuencia, la LPCA, Ley Nro. 27584, tiene un doble control; constitucional y legal, ello en cuanto se ubican expresamente identificados por la CPP, ello en razón a que asegura la primacía del derecho fundamental como resultado de poder de tutela del “Estado en relación a los principios pro-homine y un control legal en cuanto verifica la actuación de la Administración Pública a marcos administrativos de procedimiento”.

En el caso que nos ocupa, Yura S.A., en ejercicio de su derecho de la tutela procesal efectiva, recurre ante el Poder Judicial con la finalidad de interponer demanda de anulación de resolución administrativa ante el Primer Juzgado Civil de la CSJA, teniendo como pretensiones principales la anulación de la denegatoria ficta del recurso de apelación interpuesta en contra del Oficio Nro.918-2015-GRA/OOT, de fecha 29 de Octubre del 2015 y anulación del acto administrativo contenido en el mismo.

5.3.2. DEMANDA DE ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ANTE EL PODER JUDICIAL.

La demanda de hecho contencioso administrativa frente al Poder Judicial, es el primer acto de inicio del proceso, por medio del administrador en ejercicio de su derecho de acción solicita la tutela correspondiente al Poder Judicial efecto de que se declare la anulación del acto administrativo por encontrarse inmerso en las preliminares de anulación establecidas: “en el art. 10° de la LPAG, Ley Nro. 27444, para lo cual debe observarse los requerimientos de admisibilidad y procedencia de la demanda. En primer lugar, debe observarse lo previsto en el art. 426° del Cód. P. Civil,” que instituye los supuestos de inadmisibilidad de la demanda, en el caso que no se presenten los requerimientos legales establecidos por ley, que no se acompañen los anexos solicitados por la norma procesal, en la demanda se advierta la naturaleza de un petitorio incompleto o impreciso, por último, la existencia de una indebida acumulación de las pretensiones materia de demanda.

En consecuencia, si el administrado y/o justiciable no concreta con las cláusulas fundados, “en el art. 424° del Cód. P. Civil, el Juez”. Especializado otorga un plazo que no sobrepase a los diez días al demandante para que pueda subsanar las observaciones anotadas. Así como, no debe pasar desapercibido que también debe cumplirse con los requerimientos especiales como son; el documento que acredite fehacientemente el agotamiento de la vía administrativa, como una situación prejudicial ante la administración, ahora bien, “cuando la institución administrativa

solicite la anulación de actos propios, debe de acompañar el expediente administrativo debidamente fedateado”. (LPCA - 2019. Art. 22°)³.

Ahora bien, para abordar el tema de procedencia de la demanda contencioso-administrativa, es conveniente tener en cuenta que el art. 23° de la LPCA, Ley Nro. 27584 establece como supuestos: que la demanda sea interpuesta con una actuación administrativa distinta a la contemplada en el art. 4° de la Ley 27584, caso contrario sea interpuesta fuera de los plazos es decir ha caducado el derecho del administrado para accionar. No obstante, a ello se aplica de manera supletoria lo regulado en el “Cód. P. Civil,” en cuanto se hace referencia a la improcedencia; siendo los supuestos de carencia de legitimidad e interés para obrar, ante la caducidad del derecho o la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

Cómo es de advertirse para el principio de la demanda contencioso Se observa como requisito principal la actuación administrativa sujeta ante el control judicial dentro de los actos administrativos Además del plazo de caducidad y el agotamiento de la vía administrativa.

5.3.2. LA ACTUACIÓN SUJETA A CONTROL JUDICIAL Y LA EXCLUSIVIDAD DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Según Carrión (2000), la norma procesal establece la prioridad del proceso contencioso por tanto las acciones administrativas pueden ser impugnadas por la vía del proceso contencioso A menos que los casos se recurra a procesos constitucionales. (Ley Nro. 27584. 2001. art. 3°)

a) El plazo de caducidad

Según Martínez (2020), “la prescripción en la LPCA es un instituto jurídico que debe interpretarse de manera restrictiva, en salvaguarda del interés público”, sin embargo, la referida ley no hace mención a plazos de prescripción sino de caducidad

La Ley Nro. 27584, determina la caducidad, como uno de los requerimientos necesarios para la

³ “Art. 21° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Ley Nro. 27584 No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: 1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del art. 13° de la presente ley. 2°.

configuración de la procedencia planteada. Dicha normativa señala que los plazos son de caducidad, por lo cual si una vez transcurridos los plazos, le resulta imposible invocar el derecho subjetivo o interés legítimo o el ejercicio del derecho de acción, sin embargo taxativamente en el art. 19° de la citada ley, establece los plazos de caducidad, siendo los siguientes, “cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones referidas los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del art. 4°, el plazo se computa desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero”, siendo dicho plazo de 3 meses, en el caso de demanda realizada por entidades administrativas, las mismas se sujetan al plazo previsto en Ley de los procedimientos administrativos generales A menos que establezcan un plazo distinto legal. Cabe recalcar aquellos casos de silencio negativo administrativo se viene observando, lo estableció en los numerales 188.5 del art. 188 de ley en los procedimientos administrativos generales en los casos de inactividad o omisión de las entidades que se encuentra en silencio administrativo negativo en este caso no se imputarán los plazos para interponer alguna demanda. Es decir, cuando se trata del Silencio administrativo positivo el plazo previsto de ley de los procedimientos administrativos generales o por las normas especiales en un plazo determinado para terceros legitimados serán en un tiempo de 3 meses. En Casos de impugnación de acciones materiales aquellos que no han sido sustentados se solicitará la legitimación en un lapso de tres meses desde el día siguiente la notificación ante las acciones impugnadas. Esto procede según el art. desde el tercer día de haber tenido el conocimiento de las acciones impugnadas.

b) El agotamiento de la vía administrativa

Según Pérez (2023), el agotamiento vía administrativa es un requisito previo en los procedimientos administrativos sancionadores.

La procedencia de la demanda exige el agotamiento de la vía administrativa (LPCA, 1993, Art. 20°), exigiéndose al administrado que acredite que ha puesto en marcha los medios para que la Administración Pública exprese su última decisión y a partir de allí, vea expedito hacer constar su derecho en la vía judicial, por ende, el administrado ha de utilizar las armas que le brinda el ordenamiento jurídico administrativo a través de los medios impugnatorios “previstos en la

LPAG”, prescritos en el art. 207° y 210° del citado texto normativo⁴.

c) Las excepciones al agotamiento de la vía administrativa

En cuanto a supuestos relacionados al agotamiento de la vía administrativa como paso previo al exceso del poder judicial mediante el proceso contencioso se tiene como supuesto que la demanda sea detenida por la entidad administrativa en el segundo párrafo del art. 13 podemos decir qué constituye como pretensión según e art. 5 numeral 4. En cuyo caso los interesados deberán reclamar a través de un escrito ante el titular de los respectivos entidades mediante el cumplimiento de las acciones emitidas en un plazo de 15 días contando desde el día siguiente de haber presentado el reclamo es decir en casos de que no se cumpliera la realización de las acciones administrativas del interesado entonces podrán presentarse las demandas correspondientes cuando sean interpuestas por los terceros al procedimiento administrativo en el cual se haya escrito y detallado las acciones impugnables en el caso que la pretensión planteada en la demanda sea aclarada al contenido esencial del derecho a la atención.

d) La remisión de los actuados administrativos

El juez puede efectuar una valoración de la conducta procesal de las partes, resultando necesario que el juez contencioso administrativo verifique lo decidido por la entidad administrativa, con la finalidad de poder corroborar los dichos del accionante con la contraparte procesal, a fin de que lo esbozado en la demanda y contestación de demanda, guarde coincidencia con lo esbozado en el expediente administrativo que dio origen a la anulación materia de demanda.

5.3.4. LA VÍA PROCEDIMENTAL EN LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El proceso de la LPCA admite en su desarrollo procedimental la existencia de los procesos urgente y ordinario regulados en el arts. 26° y 28° del citado texto normativo. (Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. 2001. Diario Oficial El Peruano. 07 de diciembre del 2002).

⁴ “Art. 207° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo”: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración. B) recurso de Apelación c) Recurso de Revisión”.

a) Proceso Ordinario

El proceso contencioso administrativo ordinario, (Ley Nro. 27584, 2001. Art. 28) el cual prescribe que se tramitan aquellas pretensiones no previstas en el art. 26° de la citada ley”, es decir aquellas pretensiones que versen por simples vías de hecho, inacción de las acciones administrativas en su versión material y lo relacionado para el derecho constitucional a la pensión respecto de su contenido esencial respecto de su contenido esencial, teniendo como reglas, la improcedencia de la reconvención, además se le otorga la facultad al juzgador de que una vez vencido el plazo para contestar la demanda pueda emitir el auto de saneamiento del proceso, siendo que el auto de saneamiento del proceso, deberá contener la fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, en el caso que los medios probatorios ofrecidos por las partes requieran de actuación probatoria, se señala fecha para audiencia de pruebas, una vez realizada la misma, el expediente se encontraría expedito para emitir sentencia. (Ley 27584, 2001, art. 27.1°)

b) Proceso Urgente

El proceso contencioso urgente exige la concurrencia de tres presupuestos para su procedencia, como es el interés tutelable cierto y manifiesto, necesidad impostergable de tutela y que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado. (Ley 27584, 2001, Art. 25°). Estavía por su naturaleza, tiene plazos cortos, inclusive una vez vencido el plazo para contestar la demanda, el juez contencioso administrativo, debe emitir sentencia, sin embargo, es necesario soslayar que en la vía de proceso urgente, en el caso que no se dé la concurrencia de los presupuestos que exige la norma, el juez puede optar por adaptar a la vía de proceso ordinario.

5.3.5. LA CARGA PROBATORIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Según Huapaya (2023), la prueba en la LPCA constituye un mecanismo esencial para la resolución de controversias entre los administrados y la administración pública, estableciendo la verdad de los hechos alegados por las partes y, en consecuencia, determinar la legalidad de los actos administrativos impugnados.

Actitudes probatorias limitan “las acciones recogidas en el procedimiento administrativo, en el

cual deben respetar las garantías básicas de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho al debido proceso, reconocido por el art. 139°, inciso 3) de la CPP”, existiendo una limitación probatoria salvo se presenten nuevos hechos o pruebas en la etapa precedente a la judicial, lo cual se agrega la pretensión de indemnización por responsabilidad de la administración.

Respecto a la oportunidad de la prueba, son fundamentados por las partes en las acciones postulatorias, aunque se pueden admitir excepcionalmente, “medios probatorios extemporáneos”, cuando este referidos a hechos nuevos o hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso⁵, lo cual hace denotar que no limita el derecho de las partes de hacer efectivo su derecho al debido proceso, correspondiendo al juzgador al calificar dichos medios de prueba realizar una valoración atendiendo al principio pro homine⁶.

a. Pruebas de Oficio

Según Miranda (2022), la prueba, es un medio lícito que sirve para acreditar la existencia o inexistencia de un hecho relevante para la decisión del proceso. En el contexto del PCA, sus principales objetivos son: establecer la veracidad de los hechos y la legalidad del LPGA.

Cuando los medios probatorios son insuficientes para formar una jurisprudencia, el juez, puede ordenar la actuación de los medios probatorios cuando vea conveniente, la oportunidad de la aplicación del principio de suplencia de oficio, “el cual señala que el juez debe suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de estas en un plazo razonable en los casos que no sea posible la suplencia de oficio”.

La carga probatoria hace mención en el art. 33 de la LPCA ya que esto corresponde a quién afirma hechos que configuran la pretensión en los casos que las acciones administrativas encaminadas establezcan una sanción, dado que se encuentra en la posición de estar en mejores condiciones de acreditar los hechos.

⁵ Art. 31° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo

⁶ “el principio pro homine impone que, en lugar de asumirse la interpretación restrictiva e impedir el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquella que posibilite a los recurrentes el ejercicio de dicho derecho”. STC. 2061-2013-AA

5.3.6. COLABORACIÓN DEL PROCESO POR LA ADMINISTRACIÓN

La administración tiene el deber de poner a disposición del juzgado los documentos que obren en su poder e informes, además el juzgador puede aplicar las sanciones previstas en el art. 53° de la LPCA, como es multa y/o detención hasta por 24 horas. (Ley 27584. 2001, art. 33°)

5.3.7. LA SENTENCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

a. Sentencias Estimatorias

Las sentencias estimatorias se definen como aquellas que definen un conflicto de intereses o da solución a una incertidumbre jurídica en un contenido favorable de lo que es pretendido. “En las sentencias estimatorias se puede determinar; la anulación o ineficacia del acto administrativo o reconocer una situación jurídica, así como la adopción de las medidas pertinentes para el reconocimiento de la situación jurídica en cuestión o por último el cese de la actuación material que se encuentra sustentada en acto administrativo, previa concesión de un plazo para que la administración efectúe el cumplimiento de la actuación ordenada, así como se puede disponer la indemnización por daños y perjuicios”, con la finalidad de resarcir daños por los efectos del acto administrativo declarado nulo. (Ley 27584. 2019. art. 41°)

Especificidad del mandato judicial

Establece la forma de determinación de los sujetos y las condiciones de que ha de ser efectiva la condición de la judicatura, por tanto resulta de vital importancia la identificación del agente público encargado del cumplimiento de la sentencia, dado que así la administración no tendrá pretexto alguno para el cumplimiento de la sentencia, más de aquellas que encierran una obligación de dar, como es los respectivo a las pretensiones relativas al derecho a la pensión, las de mayor incidencia en nuestro país, respecto a las obligaciones de hacer se daría para el caso de la continuación de un procedimiento por la realización de la inactividad formal administrativa.

6. ANÁLISIS CRÍTICO Y ESTUDIO DEL EXPEDIENTE NRO. 552-2016-0-0401- JR-CI-01 DE ANULACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA TRAMITADO ANTE EL PRIMER JUZGADO CIVIL DE AREQUIPA

6.1. GENERALIDADES

Ante la problemática planteada en el presente trabajo académico, en este capítulo se va realizar el

análisis y estudio del expediente materia de anulación de resolución administrativa tramitado ante el Primer Juzgado Civil de la CSJA, a efecto de desarrollar los objetivos propuestos en el presente trabajo.

Debe tenerse en cuenta, que el expediente con Nro. de registro 552-2016-0-0401-JR- CI-01, ha sido seleccionado como expediente materia de análisis, por la complejidad en su desarrollo y la controversia existente respecto de la emisión de actos administrativos por parte de la Administración Pública en contra de empresas privadas, respecto al otorgamiento de servidumbres para fines de inversión, además se ha considerado la relevancia del expediente, atendiendo a la problemática constante de la emisión de actos administrativos sin una debida motivación, adecuación a un debido proceso e inobservancia a los principios en nuestra Constitución y la ley.

6.2. ANÁLISIS DE ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES Y DEL JUZGADO.

6.2.1. DEMANDA:

a. De las pretensiones materia de demanda y subsanación de demanda. Principal y Accesorias

De la demanda presentada por Yura S.A: se advierte que se propone como pretensión principal “la Declaración de Anulación de la denegatoria ficta del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio Nro. 918-2015-GRA/OOT, así como la anulación de dicho acto administrativo, sin embargo, debe tenerse en cuenta que conforme lo dispone el art. 424° inciso 5) del Cód. P. Civil, *... el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide*”. En este orden de ideas, la demandante ha obviado señalar la causal de anulación prevista en el art. 10° de la Ley 27444⁷, ello en razón a que las causales de anulación previstas en el ordenamiento legal son taxativas y sustentar de manera adecuada la causal de anulación a la que se hace referencia en el petitorio de demanda. No obstante, se presenta en la pretensión principal dos pretensiones, la anulación de la denegatoria ficta de recurso de apelación contra el oficio Nro. 918-2015-GRA/OOT y el oficio referido por lo cual, la demandante al incoar su demanda previamente debió separar ambas pretensiones, debiendo de distinguir entre acto administrativo y el documento que lo contiene.

Si bien en la subsanación de demanda, se levantan las observaciones y se presentan la anulación

⁷ Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho”

de la denegatoria ficta y la anulación de oficio Nro. 918-2015-GRA/OOT como pretensiones principales de manera independiente y se ha precisado la causal de anulación establecida el art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley Nro.27444.

Ahora bien, se plantea como pretensión accesorias, la restitución de la validez o vigencia del Acta de Entrega- Recepción del 16 de Abril del 2014, a través de la cual se entrega a la demandante el derecho de posesión y custodia de cinco predios de titularidad del estado, si bien se presenta una adecuada acumulación de pretensiones objetiva originaria conforme lo prevé el art. 87° del Cód. P. Civil, sin embargo, la demandante incurre en no ser precisa en su petitorio, ello en razón a que en forma genérica señala cinco predios de titularidad del estado sin realizar una precisión de los mismos.

Por consiguiente, como segunda pretensión accesorias, solicita la demandante que se ordene a la demandada GRA, la abstención de ejecutar cualquier acto destinado a perturbar o afectar de cualquier manera, los derechos de servidumbre derivados del Acta de Entrega- Recepción del 16 de Abril del 2014, sin embargo la demandante realiza una interpretación errónea del art. 5°, numeral 2) de la LPCA, en cuanto señala que: *El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines*, sin embargo el acta de entrega referida se advierte que no otorga un derecho de servidumbre a la demandante, en razón a que aún no ha culminado el trámite administrativo de otorgamiento de derecho de servidumbre, por tanto no resulta factible la solicitud amparada en razón a que dicho derecho aún no ha sido reconocido por la Superintendencia de Bienes Estatales.

De la fundamentación fáctica de demanda se advierte que no se realizada una adecuada subsunción de los hechos a las causales de anulación invocadas, caso contrario dicha subsunción erróneamente se realiza en la fundamentación jurídica de la demanda, sin tomar en cuenta que la fundamentación jurídica únicamente debe contar con normas de carácter sustantivo y procesal que tengan relación directa con el petitorio y fundamentación fáctica del escrito de demanda.

6.2.2. DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA

Al respecto, cabe señalar que mediante Resolución Nro. 01 de fecha se declara inadmisibles las demandas, teniéndose como observaciones las siguientes: a) Que respecto a la primera pretensión se deberá precisar las causales de anulación del art. 10 de la Ley 27444. b) Que, en cuanto a las pretensiones accesorias, deberán adecuarse a los efectos jurídicos del art. 41 T.U.O. de la Ley N°

27444. c) Por otro lado el accionante, tendrá que acompañar en original o copia legalizada los medios probatorios que sean ajenos al procedimiento administrativo donde se ha emitido el oficio cuestionado. d) Por otro lado, en diversas partes de los fundamentos jurídicos se ha señalado que se deberá de declarar la anulación del oficio.

De la observaciones anotadas, por el Primer Juzgado Civil de Arequipa, se puede advertir que no es preciso respecto de la formulación de la pretensión principal ello en razón a que se solicita como pretensión principal la anulación de la denegatoria ficta y la anulación de oficio Nro. 918-2015-GRA/OOT, sin haberse tomado en cuenta que ambas pretensiones son independientes entre sí, además debió de considerarse que el petitorio debe ser claro y preciso, resultando ambiguo solicitar como primera pretensión accesoria acumulada a la principal la restitución de la validez o vigencia del Acta de Entrega- Recepción del 16 de Abril del 2014, a través de la cual se entrega a la demandante el derecho de posesión y custodia de cinco predios de titularidad del estado, sin que el juzgado observe dicha situación, dado que una demanda no puede tener oscuros o vicios en su contenido, lo cual podría originar que la parte contraria pueda deducir excepciones, como una defensa o cuestionamiento de forma de la demanda, situación que debió el juzgado determinar al momento de efectuarse la calificación correspondiente, dado que constituye el primer filtro procesal del trámite de un proceso.

Por último, en la Resolución Nro. 01, que declara inadmisibles las demandas, se aprecia que, no se ha observado la segunda pretensión accesoria planteada por la demandante ya que la misma se encuentra incurso en la causal de improcedencia de demanda, prevista en el art. 427° inciso 5), ello en razón a que contiene un petitorio jurídica y físicamente imposible, situaciones que han pasado desapercibidas por el Primer Juzgado Civil de la CSJA.

6.2.3. DE LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE DE LA DEMANDA

Del análisis de la “Resolución emitida por el Juzgado se advierte que, el Primer Juzgado Civil de Arequipa, mediante resolución Nro. 02 de fecha 18 de Marzo del 2016, admite a trámite la demanda”, sobre Anulación de Resolución Administrativa seguida por Yura S.A., en contra del GRA, pese a que el petitorio de demanda es ambiguo en lo que respecta a la primera pretensión accesoria, al no haberse precisado los predios materia de otorgamiento de servidumbre y sin tomar en cuenta que la segunda pretensión accesoria constituye un imposible jurídico, dado que aún no se encuentra declarado el derecho de servidumbre de la demandante mediante el Acta de Entrega-

Recepción del 16 de Abril del 2014, ello en razón a que dicho acto administrativo únicamente dispone la entrega provisional de los predios: Predio 1 de 3 069059, 23 m², Predio 2 de 1 452 553, 41 m², Predio 3 de 1 376055,33 m², Predio 4 de 56 096456,36 m² y Predio 5 de 3 146 126, 22 m², de propiedad del Estado a favor de Yura S.A., en consecuencia la demanda ha sido admitida con diversos errores de tramitación, sin haberse observado los requerimientos de admisibilidad y procedencia previstos en el art. 424° y 427° del Cód. P. Civil,.

Sumado a ello, “debe observarse de la admisión de la demanda, el Juez del Primer Juzgado Civil de la CSJA, ha omitido ordenar que el funcionario competente remita copia certificada del expediente relacionado a la actuación impugnada, así como otorgar el plazo de quince días para su remisión correspondiente conforme lo prevé el art. 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General”⁸. Lo cual genera una dilación innecesaria indebida por el juzgado, lo cual debió ser materia de integración de resolución conforme lo prevé el art. 172° del Cód. P. Civil.

La demanda fue notificada a la parte demandada Yura S.A., 07 de abril del 2016, con emplazamiento de “Procurador Público del GRA con fecha 06 de Abril del 2016”.

6.2.4. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Del análisis de la contestación de demanda, se advierte que el GRA por intermedio de su Procuradora Pública Luz Amparo Begazo de Dávila, la cual solicita la declaración de infundada la demanda planteada por Yura S.A. pronunciándose respecto de los fundamentos de hecho de la demanda, sin embargo no se pronuncia sobre las causales de anulación de acto administrativo que han sido materia de demanda, siendo uno de sus fundamentos principales de defensa que la entrega provisional efectuada por la SBNE, no otorga ni constituye derecho de servidumbre, basándose además que debe primar el interés público al haberse declarado la necesidad regional la Promoción del Parque Industrial de Emprendedores.

Debe tenerse en consideración que la parte demandada no se pronuncia de forma debida y ordenada respecto de cada uno de los puntos materia de demanda, así como no se pronuncia fáctica ni

⁸ Art. 24° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. - “Al admitir a trámite la demanda, el Juez ordenará, de ser el caso, a la Entidad Administrativa, a fin de que el funcionario competente remita copia certificada del expediente con lo relacionado a la actuación impugnada, en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles, con los apremios que el Juez estime necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, pudiendo imponer a la Entidad multas compulsivas y progresivas en caso de renuencia”.

jurídicamente respecto de las causales de anulación de acto materia de demanda.

Por resolución Nro. 03, se tiene por contestada la demanda en los términos indicados por la Procuradora Regional del GRA, disponiéndose de oficio el requerimiento del expediente que dio origen a la anulación que se cuestiona, disponiéndose el apercibimiento de multa de una unidad de referencia procesal en caso de incumplimiento.

6.2.5. DE LA ABSOLUCIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La parte demandada absuelve la contestación de demanda, señalando que cuando se otorgó el derecho de servidumbre los predios se encontraban libre, no existiendo ningún derecho real en trámite, que de manera contradictoria el GRA, contradictoriamente decide recortar los predios 1, 4 y 5, ello en razón a que 1972.00 hectáreas fueron consideradas para el Parque Industrial Emprendedores y el área de 130,4763 fueron incorporados como dominio del Estado para actos de disposición posteriores, que mediante Oficio Nro. 918 se viola el derecho de concesión minera y la inversión económica de la empresa Yura S.A., configurándose una expropiación indirecta.

Dentro de mi perspectiva considero que si bien el TC en la sentencia recaída en el Expediente del Proceso de Amparo 1735-2008-AA “Caso Shougang Hierro Perú S.A.A. contra la Municipalidad Provincial de Nazca”, debe tenerse en consideración que denomina como expropiación indirecta cuando se lesiona el derecho de propiedad, debido proceso e indemnización, las cuales no deben lesionar de ninguna manera el derecho de propiedad, por tanto considero que la parte demandada no podría argumentar una expropiación indirecta como fundamento de absolución, dado que la entrega provisional de los predios materia de demanda a través de Acta de Entrega - recepción de fecha 16 de Abril del 2014, no otorgan derecho de propiedad alguno a Yura S.A.⁹, además tendría que analizarse detalladamente para determinar una expropiación indirecta si se está afectando atributos de la propiedad de un bien en contraposición de perseguir una finalidad o interés público.

Por escrito de fecha 14 de Julio del 2016, se adjunta las copias fedateadas del Expediente Administrativo materia de anulación, teniéndose por recibido mediante resolución Nro. 05-2016 de fecha 10 de agosto del 2016.

⁹ “Caso Shougang Hierro Perú S.A.A. contra la Municipalidad Provincial de Nazca (STC 1735-2008-AA, publicada el 13 de agosto de 2009)”.

6.2.6. DEL SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

Al no haberse deducido las distinciones o las defensas previas, se procede a declarar la existencia de una relación jurídico procesal válida, sin embargo mediante resolución número 05-2016, se declara saneado el proceso, lo cual resulta erróneo, teniendo en consideración, que no se han deducido excepciones y defensas previas que hayan sido materia de pronunciamiento y por tanto se declare el saneamiento del proceso, ello en razón a que sanear un proceso implica que dentro del proceso se han advertido defectos, irregularidades o vicios, lo que no se ha dado en el presente proceso de anulación de resolución administrativa, siendo conducente *declarar la existencia de una relación jurídico procesal válida.*

Asimismo, mediante resolución Nro. 05-2016 de fecha 10 de agosto del 2016 se fija los puntos controvertidos materia del proceso los siguientes; a) Determinar si corresponde declarar la anulación de denegatoria ficta del recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No 918 - 2015-GRA/OOT. b) Determinar si corresponde declarar la anulación total del acto contenido en el Oficio No 918-2015-GRA/OOT, que decide dejar sin efecto la servidumbre debidamente otorgada por la SBNE mediante Acta de Entrega y Recepción de fecha 16 de abril el 2014. c) Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde ordenar el reconocimiento de validez del Acta de Entrega de fecha 16 de abril del 2014 emitida por la SBNE. d) Determinar si corresponde ordenar al Gobierno Regional se abstenga de ejecutar cualquier acto destinado a perturbar o afectar de cualquier manera, los derechos de servidumbre derivado del Acta de Entrega - Recepción de fecha 16 de abril 2014.

Del análisis de los puntos controvertidos fijados por el despacho del Primer Juzgado Civil de la CSJA, se advierte que los puntos controvertidos contenidos en los puntos a) y b), sin embargo respecto al punto controvertido contenido en el punto d), el mismo no tiene relación alguna con un hecho controvertido señalado por las partes procesales así como con la anulación que es materia de cuestionamiento, más aun si se tiene en cuenta que la entrega de terrenos por parte de la “Superintendencia de Bienes Nacionales”, no constituye un reconocimiento ni constitución de servidumbre, de serlo así el proceso contencioso administrativo no sería la vía idónea para solicitar la abstención de actos perturbatorios al derecho de propiedad, siendo la vía idónea y regular el proceso civil. Aunado a ello se admiten los medios probatorios del fondo del proceso, los cuales se encuentran de los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, ello en razón a que

los medios probatorios admitidos por el despacho tienen relación con los puntos controvertidos fijados y con la anulación materia del proceso.

En la mencionada resolución se dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público para emitir el dictamen correspondiente, debe tenerse en consideración que, a la fecha de la emisión de la resolución, correspondía que la fiscalía emita dictamen, sin embargo mediante Ley Nro. 30914 publicada el 14 de Febrero del 2019, se deroga el inciso d) del art. 18.2.

Mediante escrito de fecha 26 de Septiembre del 2016, el Ministerio Público devuelve los actuados, solicitando se recaben documentos, y mediante resolución Nro. 07-2016 de fecha 07 de octubre del 2016, en merito a las facultades previstas en el art. 194° del Cód. P. Civil,¹⁰ sin embargo en dicha resolución se omite concordar el art. 32° de la LPCA, que a su vez, regula la incorporación de medios probatorios de oficio señalando, se dispone admitir como medios probatorios de oficio: **a) El Expediente Técnico y/o los actuados que dieron mérito a la Resolución Gerencial Regional No 09-2013-GRA-GRP**, de fecha 30 de abril del 2015, mediante la cual se declara de necesidad regional la promoción al desarrollo productivo Emprendedor Industrial del distrito de Yura... en un área de 1972 hectáreas destinadas al Parque Industrial de Emprendedores.”; **b) El Expediente Técnico y/o los actuados que dieron mérito a la Resolución Gerencial Regional No 221-2013- GRA/PR-CGR.** c) Se curse oficio al Ministerio de Energía y Minas sobre el estado actual del Expediente No 2370538, tramitado por la entidad demandada sobre “derecho de servidumbre”; **d) Copias certificadas del Acuerdo Regional No 105-2015- GRA/CR-AREQUIPA, así como de la Resolución e Ordenamiento Territorial No 64- 2013-GRA/OOT.** Recibidos en su integridad, “los medios probatorios de oficio, mediante Resolución 11-2017 de fecha 24 de Julio del 2017, se dispone la remisión de actuados al Ministerio Público para el dictamen correspondiente”.

6.2.7. DEL DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público emite dictamen sobre la anulación de la pretensión materia de demanda y por ende la pretensión accesoria como es la declaración de anulación del Oficio Nro. 918-2015-GRA/OOT de fecha 07 de Septiembre del 2015, al configurarse la anulación prevista en el art. 10,

¹⁰ “Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia”.

numeral 2) de la Ley 27444, como es, la omisión de validez del acto administrativo, como es objeto y motivación, además en cuando al pedido de que se ordene al GRA se abstenga de ejecutar cualquier acto destinado a perturbar o afectar de cualquier manera, los derechos de servidumbre derivado del Acta de Entrega - Recepción de fecha 16 de abril 2014, solicita que se declare infundado dicho pedido, en mérito al art. 10° del D. Supremo Nro. 002-2016-VIVIENDA, indica que la entrega provisional de un terreno, “no implica la aprobación previa de la constitución del derecho de servidumbre”. Cabe señalar que el Ministerio Público no ha emitido opinión alguna respecto del reconocimiento de validez del Acta de Entrega de fecha 16 de Abril del 2014 emitida por la SBNE, por tanto el Ministerio Público ha omitido emitir pronunciamiento al respecto, siendo un punto controvertido fijado por el despacho, más aún si la fijación de puntos controvertidos tiene como finalidad que el juzgador pueda fundamentar sus decisiones, sobre los cuales se van a admitir los medios probatorios, y posteriormente su valoración conjunta con la finalidad de expedirse de sentencia conforme a ley.

Mediante resolución Nro. 12 de fecha 03 de noviembre del 2017 se dispone el ingreso de los autos a despacho para la expedición de sentencia, la cual se expide con fecha 15 de marzo del 2018, es decir, 04 meses después, vulnerándose los plazos procesales previstos en la LPCA.

6.2.8. SENTENCIA

La sentencia ha sido emitida por el “Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa”, de fecha 15 de Marzo del 2018, en la cual se detalla las pretensiones principales de demanda y las pretensiones accesorias, asimismo se enumera de fundamentos de hecho de la demanda, los fundamentos de la contestación, la actividad jurisdiccional, el onus probandi (carga de la prueba), puntos controvertidos, bases del procedimiento administrativo general, antecedentes del proceso (enumeración de las actuaciones procesales), causales de anulación invocadas, pronunciamiento de las pretensiones principales de demanda y de las pretensiones accesorias, costas y costos y parte resolutive. Del análisis de la sentencia se ha podido advertir que la misma contiene una motivación deficiente en cuanto se establece que según la sentencia del TC, caso Giuliana Llamuja, Expediente 0728-2008-PHC/TC. Sí bien, es cierto además ya no establecido en el tribunal en reiteradas jurisprudencias que no se trata de dar respuesta a cada una de las peticiones fomentada sino que es el resultado relevante desde una vista perspectiva constitucional si es que existe la ausencia de argumentos e insuficiencia de

fundamentos qué resulta manifestar las circunstancias a la luz mediante el pronunciamiento respecto de las pretensiones principales haciendo una enumeración de los fundamentos jurídicos en el que el juez sustenta la decisión, si bien se emite pronunciamiento respecto de las pretensiones principales, haciendo una enumeración de los fundamentos jurídico en los cuales la jueza sustenta su decisión, sin embargo en el punto 7.7, señala los argumentos en los cuales se basa la fundabilidad de la demanda en lo que respecta a las pretensiones principales, no precisa adecuadamente los fundamentos de la falta de motivación del acto administrativo, procedimiento regular y derecho de defensa, debiendo de haber desarrollado estos tres últimos supuestos de manera separada, debiendo subsumir dichos supuestos atendiendo a los argumentos de su decisión y los fundamentos de hecho y derecho alegados por las partes.

En cuanto respecta al pronunciamiento de las pretensiones accesorias, se puede advertir que la magistrada si bien hace referencia que las pretensiones de esta naturaleza se encuentran supeditadas a la pretensión principal, teniendo en consideración lo dispuesto por el art. 87° del Cód. P. Civil, sin embargo este art. no obstaculiza que un juez pueda motivar la fundabilidad de la pretensión accesoria, más aun si se tiene en consideración, que la pretensión accesoria está referida al reconocimiento de la validez del acta de entrega de fecha 16 de Abril del 2014 por la SBNE, lo cual no ha sido materia de cuestionamiento en el proceso, dado que la demandada no ha cuestionado la validez de dicho acto administrativo, por tanto esta pretensión accesoria debió ser motivada señalando los argumentos de la decisión de la magistrada, subsumiendo los hechos alegados por las partes, pruebas con la finalidad de que la sentencia sea con arreglo a derecho, no solo fundamentar que cumplió con los requerimientos de ley, sin precisar el procedimiento arribado por las partes y los requerimientos cumplidos a efecto de que se pueda llegar a la conclusión de que dicha acta de entrega tiene plena validez.

Respecto al análisis de la segunda pretensión accesoria, cabe determinar que la misma no debió ser admitida en la demanda, dado que el proceso contencioso administrativo no sería la vía idónea para de disponer la abstención de actos perturbatorios o de afectación de derechos de servidumbre derivados del acta de entrega-recepción de fecha 16 de Abril del 2014, más aún que no está reconocido un derecho de servidumbre y dicha acta solo supone una entrega provisional para proyectos de inversión, siendo congruente la decisión de la magistrada de declarar la improcedencia de la misma.

Conforme se puede advertir del proceso judicial materia de análisis, se ha expedido una sentencia

estimatoria, dado que resuelve un conflicto de intereses con una entidad del estado y el GRA con una persona jurídica privada, habiéndose pronunciado la misma conforme lo establecido en el inciso 1) del art. 41° de la Ley LPCA dispone; “*La declaración de anulación, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado*”, se verifica en la sentencia que se busca la finalidad del proceso contencioso como es; el proceso revisor y de plenitud de jurisdicción. (Ley 27584.2001.Art.41)

6.2.9. DE LA APELACION DE LA SENTENCIA

La demandada GRA por intermedio de su Procuradora Pública, interpone recurso impugnatorio precisando lo fundamentos de su apelación, no disgregando dentro de dichos fundamentos el error de hecho y derecho que exige la norma procesal, señalando que se incurre en error, dado que no se ha considerado la resolución Gerencial Regional Nro. 209-2015-GRA-GRP, que declara la necesidad Regional la Promoción al Desarrollo Productivo Emprendedor Industrial del distrito de Yura, así como no se ha tenido en cuenta la cláusula séptima del acta de entrega de recepción, en la cual se faculta al GRA de dejar sin efecto la entrega provisional de los predios entregados si se detectara la vulneración de un derecho y que la entrega provisional no constituye aprobación de la solicitud.

Al respecto debemos considerar que el recurso impugnatorio presentado por la demandada, no fundamenta de manera adecuada el error de hecho y derechos debiendo de precisar la aplicación errónea de la norma por parte de la juzgadora en la sentencia materia de impugnación, asimismo sus fundamentos deberán de ser precisados de manera clara y ordenada con la finalidad de que el superior en grado pueda examinar debidamente y determinar si la sentencia impugnada debe ser materia de anulación, más aun si se tiene en consideración que el art. 358° del Código Procesal Civil establece los requerimientos de procedencia de los medios impugnatorios, señalando que el impugnante, parte o tercero legitimado afectado fundamentará su pedido en el acto procesal que lo interpone, precisando el agravio, vicio o error que lo motiva. Respecto al agravio la parte demandada únicamente señala que la sentencia impugnada le causa un agravio moral y procesal dado que la sentencia no ha sido resuelta conforme a la normatividad aplicable, existiendo una indebida interpretación en dicha normatividad, sin embargo, no precisa el agravio moral que le haya causado la expedición de dicha sentencia, lo cual no fue observado al momento de calificarse el concesorio.

Mediante Resolución Nro. 15-2018, se resuelve conceder apelación con efecto suspensivo a la demandada GRA, disponiéndose la elevación de los autos a la Sala Superior. Recibido el expediente mediante resolución Nro. 162018 de fecha 07 de agosto del 2018, la Primera Sala Civil Superior asume la competencia y dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público.

6.2.10. DEL DICTAMEN DE LA FISCALIA SUPERIOR

El Ministerio Público emite dictamen opinando que se confirme en la Sentencia Nro. 19- 2018-1JEC-CSJAR de fecha 15 de Marzo del 2018, teniendo como fundamentos del dictamen que no existe estudio alguno denominado Parque Industrial de Emprendedores con fecha anterior a la solicitud de servidumbre efectuada por la empresa Yura ante el Ministerio de Energía y Minas, siendo otro fundamento que la demandante cumplió con los requerimientos de ley para acceder a la servidumbre solicitada por lo tanto obtuvo el informe favorable Nro. 032-2015-GRA-GRP/SGI y MYPE, por tanto la SBNE, realizó la entrega de los predios materia de demanda a la demandante, asimismo la Fiscalía Superior precisa que no se ha acreditado vulneración alguna de derecho, además el recorte de predios no se encuentra justificada suficiente y razonable, ello en razón a que no se efectuó una motivación debida del acto administrativo materia de anulación, además se recortó el derecho de defensa de la demandante y un indebido procedimiento regular.

6.2.11. SENTENCIA DE VISTA

Con fecha 29 de Noviembre del 2018 se expidió Sentencia de Vista Nro. 571-2018, de fecha 29 de Septiembre del 2018, se enumera los antecedentes, considerándose la demanda, sentencia, recurso de apelación, sin embargo cabe resaltar que la Sala Superior en el segundo considerando señala específica la cuestión controvertida, siendo la cuestión relevante en el presente proceso, dado que se aprecia dentro del proceso una contraposición de actos administrativos vinculados al interés público con actos administrativos vinculados de interés privado que han sido otorgados con anterioridad, teniéndose en consideración que los primeros dejaron sin efecto a los últimos.

Cabe analizar, que la Primera Sala Civil Superior precisó, que la demandante “es titular de una concesión minera, siendo que, el proyecto de la demandante califica como un proyecto de inversión de conformidad con el art. 6 del D. Supremo Nro. 054- 2013-PCM, que la demandante al haber cumplido con los requerimientos establecidos por ley”, la SBNE, procede a la entrega provisional de los predios pertinentes, debiendo el GRA continuar con el trámite correspondiente, sin embargo

procedió a recortar los predios entregados por la “SBNE”, si bien la Ley Nro. 27867, establece que el GRA puede ejercer funciones de administración y adjudicación de terrenos del Estado, sin embargo no puede transgredir la normatividad vigente, señalando además que el actuar de la demandada fue arbitrario, al no haberse acreditado vulneración de derecho alguna. Por consiguiente, se confirma la sentencia expedida por el Primer Juzgado Civil de la CSJA. Dentro de mi perspectiva, el razonamiento arribado por la Sala Civil se encuentra debidamente motivado ello en razón a que se pronuncia respecto cada uno de los fundamentos materia de impugnación, además centraliza la materia controvertida, en razón a que este proceso se limita determinar si en razón a los actos administrativos vinculados al interés público corresponde dejar sin efecto actos administrativos vinculados de interés privado que han sido otorgados con anterioridad.

6.2.12. LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Si bien la sentencia es de naturaleza estimatoria, por tanto el art. 45° Señaló que la potestad de la ejecución de sentencias y la resolución de los procesos judiciales corresponden a los juzgados de sala. Mediante los procesos en primer grado esto debe tener en cuenta presente los derechos de ejecución en la sentencia además de las implicancias en el derecho tutela jurisdiccional. “Qué son reconocidos en el inciso 3 del art. 139 de la CPP es decir debe tenerse presente que el derecho tutela jurisdiccional, no solo se encuentra relacionado al acceso mismo al derecho de la efectividad de resoluciones judiciales”. (Constitución Política del Perú.1993. artículo 139).

CONCLUSIONES

- La naturaleza de la ACA ante el Poder Judicial busca realizar un control de las actuaciones de la administración pública, con la finalidad de brindar tutela a los intereses y derechos de los administrados, por consiguiente, con el fallo establecido mediante la Sentencia 19-2018-1JEC- CSJAR emitida ante el Primer Juzgado Civil de la CSJA, confirmada por la Sala Civil Superior, se puede determinar que realiza control respecto de la actuación por el GRA, a efecto de evitar arbitrariedades a través de una motivación adecuada, debido procedimiento y derecho de defensa como pilares fundamentales para la emisión y ejecución de actos administrativos.
- Cabe determinar que a través de las inversiones privadas las personas jurídicas pueden solicitar al Estado terrenos para servidumbres temporales o definitivas, lo cual facilita el dinamismo de la economía de nuestro país desde el Derecho Administrativo.
- Cuando se presenta un conflicto de intereses respecto a actos administrativos vinculados a un interés público y actos administrativos de interés privado expedidos con anterioridad, debe tenerse en consideración si se deja sin efecto a estos últimos, debe observarse un debido procedimiento, motivación y propiciar el derecho de defensa de las partes, con la finalidad de evitar arbitrariedades en la expedición de actos administrativos.
- La expropiación indirecta, la cual es una figura reconocida por nuestro TC y tratados internacionales, es una figura proscrita por nuestra Constitución, dado que la misma lesiona los derechos fundamentales de propiedad y debido proceso e indemnización.
- En el presente proceso materia de análisis podemos denotar que se han respetado las garantías del debido proceso, en cuanto respecta a un debido emplazamiento a la parte demandada con conocimiento del Procurador Público, derecho de defensa, sin embargo, no se han respetado los plazos procesales que exige la Ley Nro. 27584, LPCA, no obstante, debe tenerse en consideración que la demora del proceso no ha sido excesiva atendiendo a la carga procesal que soportan los juzgados civiles.
- El pronunciamiento emitido por el Primer Juzgado Civil de la CSJA mediante Sentencia Nro. 19-2018-1JEC-CSJAR, confirmada por la Sala Civil Superior contiene una motivación insuficiente dado que no se fundamenta de manera adecuada las pretensiones accesorias de demanda, debiendo de indicar la normativa aplicable, subsunción de hechos y argumentos adecuados en los que la jueza determina su decisión, lo cual nos hace denotar

que el control que ejerce el Poder Judicial frente actuaciones administrativas debe adecuarse a un debido proceso, el cual incluye la motivación de las resoluciones judiciales.



REFERENCIAS

- Carrión L. Jorge (2000), Tratado de derecho procesal civil. Vol. I Grijley, Lima.
- Danós O. Jorge (2002). El proceso contencioso administrativo en el Perú, Derecho Procesal. Lima.
- García T. Víctor (1992). La legalidad administrativa. Lima.
- Monroy G. Juan (1993). Los medios impugnatorios en el proceso civil. Lima.
- Poder Judicial (2016). Expediente Nro. 552-2016-0-0401-JR- CI-01. Arequipa.
- Poder Judicial (2005). Expediente Nro. 1429-2005. Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- Tribunal Constitucional (2008). Expediente Nro. 1735-2008-AA. Caso Shougang Hierro Perú S.A.A. contra la Municipalidad Provincial de Nazca.
- Huamán O., Luis Alberto (2010). El proceso contencioso administrativo, Griley. Lima
- Pérez, J. (2023). El agotamiento vía administrativa en los procedimientos administrativos sancionadores en Perú. Revista de Derecho Administrativo, 15(2), 55-72.
- Huapaya, R. (2019). El proceso contencioso-administrativo. Lima. Editorial.
- Miranda, J., & Castro, A. (2022). Derecho procesal administrativo. Lima: Gaceta Jurídica.
- Constitución Política del Perú, CPP. (1993)
- Martínez, J. (2020). La servidumbre de paso en el derecho civil peruano. Revista de Derecho, 15(2), 35-52.
- Ley del Proceso Contencioso Administrativo (2001). Normas Legales, N° 23456, Diario Oficial El Peruano